



núm. 17



viernes, 25 de enero de 2013

C.V.E.: BOPBUR-2013-00260

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ESPINOSA DE LOS MONTEROS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial de 7 de noviembre de 2012, aprobatorio del Reglamento Municipal Canino de Espinosa de los Monteros, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Espinosa de los Monteros, a 8 de enero de 2013.

El Teniente de Alcalde, P.D., Jean Paul Sánchez Ruiz

* * *

REGLAMENTO MUNICIPAL CANINO DE ESPINOSA DE LOS MONTEROS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los posibles conflictos entre vecinos sobre la existencia de animales de compañía, especialmente perros, la inadecuada conducta de sus propietarios/as, así como la necesidad de regular otros aspectos sobre la tenencia de este tipo de animales, registro municipal, autorizaciones para animales peligrosos, etc., hacen conveniente la elaboración de un Reglamento municipal que regule los diferentes aspectos referidos.

El presente Reglamento, fruto de la potestad reglamentaria y de auto organización reconocida a las Entidades Locales en el articulo 4.º la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permitirá establecer un marco que clarifique y detalle las obligaciones de los titulares de estos animales así como la adaptación y desarrollo de la normativa sectorial (estatal y autonómica).

CAPÍTULO I. - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º -

El presente Reglamento tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de perros, dentro del ámbito del municipio, armonizando dicha tenencia con sus posibles efectos sobre la sanidad animal, así como la tranquilidad, seguridad y salubridad vecinales.

diputación de burgos

bopbur.diputaciondeburgos.es D.L.: BU - 1





núm. 17



viernes, 25 de enero de 2013

Artículo 2.º -

- 2.1. Se fijarán las atenciones mínimas que deben de recibir los perros en cuanto a higiene, transporte, cuidado, etc.
 - 2.2. Se regulará el registro municipal.
- 2.3. Se determinarán las condiciones y demás requisitos necesarios para la tenencia de animales peligrosos.
- 2.4. Se relacionarán las obligaciones de los propietarios en relación con el comportamiento y condiciones de estos animales por lugares públicos, establecimientos, etc.
 - 2.5. Se recogerá el procedimiento de actuación respecto a perros abandonados.
- 2.6. Se especificará el régimen sancionador por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la tenencia de este tipo de animales.

CAPÍTULO II. - DEFINICIONES

Artículo 3.º -

A los efectos del presente Reglamento, el perro, como animal de compañía, se corresponderá con aquel animal mantenido por una persona, principalmente en su hogar, que se posea con finalidad lúdica o educativa, ya sea doméstica o silvestre, sin que exista ninguna actividad onerosa o lucrativa.

En contraposición, cuando se trate de explotaciones (núcleos zoológicos, residencias caninas, etc.), la relación con su titular será lucrativa. En estos casos, dichas explotaciones se regularán por la normativa sectorial correspondiente (Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León y demás normativa de aplicación). Se considerarán como «explotaciones domésticas» las que de acuerdo a la normativa de prevención ambiental estén únicamente sometidas al trámite de comunicación. Cuando el perro, aunque anteriormente haya tenido la consideración de animal de compañía o hubiese formado parte de una explotación, se encuentre desatendido, abandonado y sin dueño o titular conocido, se considerará éste como perro abandonado. En este caso, si no es posible determinar ni localizar a su titular, será recogido por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO III. - CONDICIONES

Artículo 4.º -

La tenencia de perros de compañía en viviendas urbanas estará condicionada a la existencia de condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas en su alojamiento así como a la ausencia de riesgos y molestias para los vecinos.

Si el perro causa daños materiales o molestias inusuales, teniendo en cuenta la naturaleza del animal, y previa denuncia, se incoará el oportuno expediente sancionador.

En las instalaciones domésticas los perros, en horario nocturno, deberán estar siempre en lugares cerrados.

diputación de burgos





núm. 17



viernes, 25 de enero de 2013

Artículo 5.º -

Queda prohibido el abandono de los animales tanto vivos, como muertos. Debiéndose llevar para su recogida o depósito a lugares autorizados.

No se podrán tener perros en recintos sin ningún tipo de elemento que los proteja de las inclemencias climatológicas.

No se les podrá infringir mal trato, ni actos de crueldad (golpearlos con objetos duros, organizar peleas, etc.).

Se prohíbe la venta de perros en la calle, salvo en lugares habilitados.

Los animales que sean maltratados o mantenidos en deficientes condiciones podrán ser decomisados, sin perjuicio de la ampliación del régimen sancionador a los propietarios/as.

A los perros se les deberán de proporcionar una alimentación adecuada.

Todos los perros deberán estar vacunados de la rabia y otras posibles enfermedades con la periodicidad que se establezca por la Junta de Castilla y León.

CAPÍTULO IV. - REGISTRO CANINO

Artículo 6.º -

Dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 9 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de la Junta de Castilla y León, de Protección de Animales de Compañía, se establece un registro canino en el Ayuntamiento, que contendrá un apartado específico para la inscripción relativa a las autorizaciones y demás trámites relacionados con los perros potencialmente peligrosos según la normativa sectorial. Todo ello al considerar la obligatoriedad de la identificación como herramienta fundamental en el control de los animales de la especie canina.

Artículo 7.º -

El Registro tendrá carácter municipal, sin perjuicio de su posible intercomunicación con la Junta de Castilla y León al amparo de la Orden AYG/601/2005, de 5 de mayo, por la que se regula el funcionamiento y gestión de la base de datos del censo canino y de registro de animales potencialmente peligrosos de Castilla y León.

A los propietarios de todos los perros inscritos se les facilitará una copia del presente Reglamento.

Artículo 8.º -

Cuando los perros alcancen los tres meses de edad, o cuando éstos sean adquiridos por personas residentes en este municipio, deberán comunicarlo al Ayuntamiento para su constancia en el Registro.

El propietario/a de un perro inscrito en el Registro tendrá la obligación de comunicar, por escrito, su muerte o traslado a otro municipio, en el plazo de un mes desde que se produzca dicha situación. También podrá solicitar la anotación en el Registro de otras circunstancias como la pérdida temporal si ésta excede de quince días. Este último extremo

diputación de burgos





núm. 17



viernes, 25 de enero de 2013

deberá también comunicarse, de forma obligatoria y en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, si se trata de perros potencialmente peligrosos.

El propietario/a del perro inscrito podrá solicitar un certificado o informe relativo a la inscripción del perro o cualquier otra circunstancia que, respecto a dicho animal, figure en el Registro.

Sin perjuicio de las campañas que puedan organizarse para mantener actualizado el censo canino, el Registro tendrá carácter indefinido.

Artículo 9.º -

En el Registro figurará una sección específica para perros potencialmente peligrosos. En dicha sección, al menos deberán figurar los siguientes datos:

- Datos del perro (raza, fecha de nacimiento, número de identificación, edad, etc.).
- Procedencia del perro.
- Datos del propietario/a.
- Datos del domicilio donde estará habitualmente el animal.
- Fecha de la resolución por la que se efectúa la autorización y demás datos complementarios.
- Otras circunstancias que configurarán el historial del perro (revisiones veterinarias, denuncias por agresiones, etc.).

CAPÍTULO V. - ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 10.º -

Tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos las razas establecidas por la normativa sectorial (R.D. 287/2002, de 22 de marzo, y demás normativa de aplicación).

Inicialmente se encontrarán incluidos los siguientes: Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasilero, Tosa Inu, y Akita Inu (también sus cruces).

Dicha lista no tendrá carácter cerrado, encontrándose afectados por las determinaciones contenidas en el presente capítulo aquellas otras razas que por la normativa sectorial también se puedan considerar potencialmente peligrosas, y los perros que manifiesten un carácter manifiestamente agresivo o hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

En este último caso, la inclusión en el Registro se efectuará con la oportuna resolución municipal, previa la tramitación de correspondiente expediente.

Artículo 11.º -

Para ser titular de un perro considerado potencialmente peligroso deberá de obtenerse, previamente la correspondiente licencia administrativa.

diputación de burgos





núm. 17



viernes, 25 de enero de 2013

Su concesión, por resolución de la Alcaldía, se efectuará de forma motivada y previa la tramitación del oportuno expediente administrativo en el que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa sectorial.

La licencia, en su caso otorgada, tendrá un periodo de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración.

CAPÍTULO VI. – REPERCUSIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD VECINAL E HIGIÉNICO-SANITARIAS

Artículo 12.º -

Dentro de los cascos urbanos no se podrá proceder a la instalación de núcleos zoológicos, residencias y otras instalaciones caninas, salvo las consideradas como explotaciones domésticas (máximo cuatro perros) y siempre que estas cumplan las condiciones establecidas en el artículo cuarto del presente Reglamento.

Artículo 13.º -

Se considerarán responsables de los perros los que figuren como propietarios y subsidiariamente los titulares de las viviendas, establecimientos y locales donde radiquen aquellos; dichos responsables tendrán la obligación de tomar cuantas medidas preventivas sean ordenadas y se consideren necesarias para dar cumplimiento a las determinaciones establecidas en este Reglamento y el resto de la normativa sectorial.

Artículo 14.º -

Los propietarios de perros deberán cumplir las obligaciones derivadas de la inscripción en el Registro, vacunación, etc.

Cuando los perros transiten por lugares cerrados en los que no esté expresamente prohibida la entrada de estos animales (bares o restaurantes), deberán hacerlo en todo momento acompañados de los dueños o una persona responsable, e irán provistos de correa o cadena con collar, no pudiendo estar sueltos en ningún caso.

En el supuesto de perros peligrosos, además, deberán llevar el bozal o medida similar, cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

Artículo 15.º -

Queda expresamente prohibida la entrada de perros a recintos y locales de espectáculos públicos, deportivos (incluidas las piscinas), culturales y en aquellos jardines considerados históricos que aconsejen su protección.

También queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de perros en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento o manipulación de alimentos.

En los bares, restaurantes y demás establecimientos de hostelería, la anterior prohibición afectará a las zonas de manipulación de alimentos, quedando el resto de las zonas de uso público a criterios del titular de dicho establecimiento. No obstante en el caso de permitirse la entrada de perros en estas zonas, éstos deberán estar convenientemente

diputación de burgos





núm. 17



viernes, 25 de enero de 2013

identificados y siempre sujetos con correa o cadena. Estará totalmente prohibida la entrada de perros sueltos en cualquiera de las zonas públicas de este tipo de establecimientos.

Las prohibiciones anteriores no serán de aplicación para los perros guía cuando éstos accedan con sus dueños a los lugares habilitados de uso público.

Artículo 16.º -

En el caso de la inclusión de estos animales en el transporte público municipal (taxis) se estará a lo dispuesto en el Reglamento regulador de dicho servicio.

Artículo 17.º -

Queda prohibido alimentar a los perros en los espacios públicos, así como en los establecimientos en los que no esté prohibida su entrada.

Artículo 18.º -

Cuando transiten por los espacios públicos, las personas responsables adoptarán las medidas necesarias para evitar que dichos animales ensucien dichos espacios. Para ello la persona que conduzca el animal deberá ir provista de una bolsa impermeable para la recogida de los excrementos y su depósito en los contenedores.

Desde las oficinas municipales se facilitarán este tipo de bolsas.

Artículo 19.º -

No se podrá bañar a los perros en las fuentes públicas.

CAPÍTULO VII. - PERROS ABANDONADOS

Artículo 20.º -

No se podrá abandonar a los perros bajo ninguna circunstancia. En su caso deberán de entregarlos en lugares autorizados y que cumplan las medidas sanitarias y de seguridad necesarias.

Artículo 21.º -

En el caso de perros encontrados con signos inequívocos de abandono, y de los que no se conozcan sus dueños, se procederá a su recogida según el convenio suscrito entre este Ayuntamiento y la Diputación Provincial de Burgos.

En el supuesto de que pueda identificarse a su titular, se le requerirá para su inmediata recogida.

CAPÍTULO VIII. - RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 22.º -

El régimen de sanciones, por incumplimiento de las obligaciones recogidas en el presente Reglamento, será el establecido en la normativa sectorial, especialmente la reguladora de animales de compañía, la de sanidad animal, así como, en su caso, la referencia a las actividades ambientales.

diputación de burgos





núm. 17



viernes, 25 de enero de 2013

DISPOSICIONES

Disposición adicional. -

Primera: En el caso de dudas que puedan surgir en la aplicación del Reglamento o sobre aspectos puntuales, corresponderá al Pleno su resolución, previos los informes técnicos y jurídicos que se consideren pertinentes.

Segunda: Para lo no regulado en este texto se estará lo establecido en la normativa sectorial tanto estatal como de la Comunidad Autónoma.

Disposición final. -

Primera: El presente Reglamento fue aprobado provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento de fecha 7 de noviembre de 2012 y entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, hasta su modificación o derogación expresas.

Segunda: A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas disposiciones municipales sean incompatibles o se opongan a su articulado.

diputación de burgos

bopbur.diputaciondeburgos.es D.L.: BU - 1 - 1958